

382R0948

27. 4. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 113/7

## REGLAMENTO (CEE) Nº 948/82 DE LA COMISIÓN

de 26 de abril de 1982

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 65/82 por el que se establecen las modalidades de aplicación para el traslado de azúcar a la campaña de comercialización siguiente

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADAPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, sobre organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 606/82 <sup>(2)</sup> y, en particular, los apartados 3 de su artículo 27, 5 de su artículo 30 y 3 de su artículo 32,

Considerando que el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 ha sido modificado para prever, en particular, que el comienzo del período de almacenamiento del azúcar trasladado a la campaña de comercialización siguiente pueda variar en función del momento en que haya sido producido el azúcar de que se trate; que, por consiguiente, procede adaptar el Reglamento (CEE) nº 65/82 de la Comisión <sup>(3)</sup>;

Considerando que el apartado 3 del artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 prevé la posibilidad de fijar un límite a las cantidades de azúcar admitidas a traslado; que es oportuno prever tal límite a partir de la campaña de comercialización 1982/83 sin que, no obstante, dicha fijación excluya una revisión del límite, habida cuenta de la acción reguladora que tal régimen debe ejercer en el mercado; que, para permitir el paso de un régimen ilimitado a otro más restrictivo, es conveniente prever una medida transitoria para los traslados de la campaña de comercialización 1982/83 a la de 1983/84;

Considerando que en lo que se refiere al azúcar trasladado, pueden producirse casos de fuerza mayor; que, en consecuencia, es conveniente completar las disposiciones previstas a tal efecto;

Considerando que el Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen en el plazo establecido por su Presidente,

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 74 de 18. 3. 1982, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 9 de 14. 1. 1982, p. 14.

### Artículo 1

Se modificará el Reglamento (CEE) nº 65/82 de la forma siguiente.

1. Se sustituirá el texto del artículo 2 por el siguiente:

#### «Artículo 2

1. Cada empresa sólo podrá decidir trasladar el azúcar cuya producción como azúcar B o azúcar C haya sido comprobada como tal por el Estado miembro de que se trate.

Dicha decisión de la empresa sólo podrá referirse, como máximo, a una cantidad igual al 20 por 100 de su cuota A aplicable para la campaña de comercialización durante la cual se hubiere producido el azúcar de que se trate.

No obstante, las empresas que hayan decidido, durante la campaña de comercialización 1981/82, trasladar a la campaña 1982/83 una cantidad que exceda del límite mencionado en el párrafo segundo, podrán decidir trasladar a la campaña de comercialización 1983/84 una cantidad máxima igual a aquélla.

El período de almacenamiento del azúcar a que se refiere el apartado 2 del artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 comenzará en la fecha notificada por la empresa al Estado miembro, si éste último hubiere comprobado que la producción de tal azúcar se ha efectuado antes de dicha fecha.

2. Para la comprobación mencionada en el apartado 1, el Estado miembro:

a) sumará las cantidades de azúcar ya trasladadas de la campaña de comercialización anterior y las cantidades producidas durante la campaña en curso hasta la fecha de la decisión de traslado de que se trate

y

b) deducirá de la suma mencionada en la letra a) las cantidades de azúcar C exportadas en su caso antes de la fecha de la decisión de traslado de que se trate, así como las cantidades que hayan sido objeto, en su caso, de decisiones de traslado durante la campaña de comercialización en curso.

3. Las cantidades de azúcar trasladadas se considerarán como las primeras producidas como azúcar A durante la campaña de comercialización a la que sean trasladadas.

4. Cuando un Estado miembro se acoja a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 193/82 del Consejo (1), podrá prever, para alcanzar el objetivo contemplado en el mencionado apartado, que el límite indicado en el párrafo segundo del apartado 1 no se aplique a la empresa productora de azúcar durante la campaña o campañas de comercialización para las cuales se hubiere atribuido una parte de sus cuotas a una o varias empresas diferentes productoras de azúcar.

Además, si la empresa productora de azúcar, una parte de cuyas cuotas se hubiere atribuido a una o varias empresas diferentes productoras de azúcar a partir de una campaña de comercialización determinada en aplicación de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 193/82, hubiere decidido, antes de dicha atribución, trasladar una cantidad de azúcar a esa misma campaña, tal traslado se considerará como decidido por la empresa o empresas productoras de azúcar que se beneficien de la atribución de las cuotas y en relación con las cantidades de cuotas atribuidas.

(1) DO nº L 21 de 29. 1. 1982, p. 3.»

2. Se sustituirá el texto del artículo 3 por el siguiente:

«Artículo 3

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, las remolachas transformadas que correspondan a las cantidades de azúcar trasladadas se pagarán por la empresa de que se trate a un precio como mínimo igual al precio mínimo de la remolacha A, válido en la fecha de expiración del período de almacenamiento obligatorio de la cantidad de azúcar trasladado de que se trate. Dicho precio se ajustará mediante la aplicación de bonificaciones o de depreciaciones correspondientes a las diferencias de calidad con relación a la calidad tipo.

2. Para la remolacha transformada en azúcar trasladado, cuando la empresa que haya adoptado la decisión de traslado no haya efectuado el pago provisional correspondiente al precio mínimo de la remolacha A válido durante la campaña de comercialización en cuyo curso se hubiere producido aquélla, dicha empresa deberá hacer partícipe, al productor de remolacha, del beneficio del reembolso de los gastos de almacenamiento por el período mencionado en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

Para dicha participación se tomarán en consideración:

a) la parte de los gastos financieros que se tenga en cuenta para establecer el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento de que se trate a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

b) el porcentaje mencionado en el apartado 2 del artículo 29 de dicho Reglamento;

c) el rendimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 4 de dicho Reglamento.

3. Mediante acuerdo interprofesional podrá establecerse la inaplicación de lo dispuesto en el apartado 1 con el consentimiento del Estado miembro de que se trate.

En caso de aplicación del apartado 3 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la inaplicación del apartado 1 no podrá tener por efecto que los ingresos totales de cada productor de remolacha sean inferiores a los resultantes de la aplicación de los artículos 6 y 32 del Reglamento anteriormente mencionado.»

3. Se sustituirá el texto del artículo 4 por el siguiente:

«Artículo 4

La comunicación mencionada en el apartado 2 del artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 contendrá:

- una declaración de la empresa de que se trate que certifique que el azúcar que vaya a trasladarse es azúcar B o C y que incluya el compromiso de almacenamiento con arreglo al artículo 27 anteriormente mencionado para el período que comience en la fecha a que se refiere la letra c);
- la cantidad de azúcar B o C que vaya a trasladarse, expresada en azúcar blanco;
- la fecha de comienzo del período de almacenamiento obligatorio;
- los datos necesarios para la comprobación mencionada en el artículo 2 del presente Reglamento.

Los Estados miembros podrán exigir indicaciones suplementarias.»

4. Se añadirá al apartado 2 del artículo 5 el párrafo siguiente:

«Cuando el Estado miembro de que se trate haya reconocido en caso de fuerza mayor, las cantidades de azúcar B o C trasladadas que estén destruidas o estropeadas y no hayan podido recuperarse se considerarán, a petición de la empresa de que se trate, como no trasladadas.

Para el azúcar C no trasladado de tal forma, el Estado miembro exigirá la restitución de los importes ya pagados como reembolso de los gastos de almacenamiento.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1982.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1982.

*Por la Comisión*  
Poul DALSGER  
*Miembro de la Comisión*

---